



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A.S
DEMANDADO: ANTONIO JOSE ORTEGA GUTIERREZ
RADICADO: 54-001-41-89-003-2016-01322-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Por memorial presentado por la parte actora, se solicita proceder a “reiterar las medidas cautelares decretadas”, en este sentido se estima pertinente la aclaración de dicha solicitud considerando que las medidas cautelares ya fueron decretadas, así mismo revisado el expediente no se observa solicitud de medidas cautelares con anterioridad al memorial presentado el 15 de octubre de 2021, presentado nuevo memorial el 25 de abril del presente, la parte actora manifestó “reiterar la solicitud efectuada el pasado 15 de octubre del año anterior (2021), referente a la REITERACION de medida de embargo.”, sin embargo no obra en el expediente solicitud de medida de embargos diferente a la primigenia que ya fue decretada por auto del 13 de octubre de 2016 por el juzgado tercero de pequeñas causas y competencia múltiple de Cúcuta. Por lo anterior se requiere al apoderado judicial petente para que aclare su petición. Para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días.

Se remite link de acceso al proceso leonelnino0806@hotmail.com

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcivmcu9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpMgzTRAVx9LpfXmhXk0OzwBAYi0IEsr1Wo7X0qqs6lbAQ?email=leonelnino0806%40hotmail.com&e=6BFVKE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 52 fijado hoy 2 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

**Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ee849ce86b8372036fe013c0271ac3a64bf9c75cf3679d0acaddaa2ba48b29**
Documento generado en 29/04/2022 03:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 29 de abril de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014189001-2016-01386-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: NATALIA CELINA CARRILLO

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada, el Despacho resuelve **APROBARLA por el valor de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE (\$8.153.829)**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.052 fijado
hoy 02-05-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98bd03453510af2090f2fed6c89f28dac3754ce984ada117fe24ff82d18af60**

Documento generado en 29/04/2022 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 29 de abril de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

RAD. 540014189002-2016-01422-00

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A.S.

DEMANDADO: HERMAN RAUL PEÑALOZA LOZANO.

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada, el Despacho resuelve **APROBARLA por el valor de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$38.380.480)**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.052 fijado
hoy 02-05-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fcd02c3a092e7372d52b26d92cc5122ea71ade8b45828be33c5e2232db94c5**

Documento generado en 29/04/2022 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: CUADERNO TRES RECONVENCIÓN – PROCESO PERTENENCIA-REINVIDICATORIO.

DEMANDANTE: JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VILLAMIZAR BAEZ, JOSE FERNANDO BUSTAMANTE CASTILLO, SANDRA PATRICIA APONTE FUENTES

RADICADO: 54 001 40 22 009 2017 00047 00.

54 001 40 22 009 2016 00520 00

Se encuentra al despacho la presente demanda de reconvencción instaurada dentro del proceso de pertenencia dentro de los radicados acumulados anteriormente referenciados a través de apoderado judicial, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ellos, sino se observará que sometida al control de admisibilidad se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- La demanda carece de dirección de notificaciones de la parte demandante y parte demandada, si bien el presente proceso vendría a acumularse no menos es cierto que el artículo 82 en su numeral segundo estableció un requisito aplicable para todo proceso y este no es una excepción a la norma pues deriva de una formalidad de orden legal.
- Revisados los documentos, incluidos CDs que obran en el expediente no se evidencia que hayan sido allegados los documentos que se mencionaron como medios probatorios y por tanto se requiere aportar los mismos, en este sentido el Certificado de libertad y tradición debe aportarse actualizado al año 2022.

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JORGE BITAR RAMÍREZ.
- Copia de mi cedula de ciudadanía.
- Copia de mi tarjeta profesional.
- Copia del poder legalmente conferido.
- Copia del Certificado de tradición del inmueble.
- Copia de los oficios dirigidos a los demandantes por parte de mi poderdante actuando como dueño de los locales comerciales.
- Copia del contrato de trabajo a término indefinido firmado por mi poderdante como poseedor y propietario y el señor PEDRO SALCEDO.
- Copia del contrato de trabajo a término indefinido firmado por mi poderdante como poseedor y propietario y la señora ALCIRA MALDONADO.
- Copia de actas de solicitud de obras al interior del predio firmadas por los demandantes pidiendo autorización a mi poderdante como poseedor y propietarios de los locales.
- Copia de oficios cruzados de las inspecciones de policía de mi poderdante poseedor y propietarios de los locales.
- Copias recibos de la empresa SERVIENTREGA donde consta la entrega de oficios a los demandantes por parte de mi poderdante como poseedor y propietarios de los locales.
- Copias recibos cruzados entre las empresas de servicios públicos y mi poderdante como poseedor y propietarios de los locales.
- Copia de las planillas de recibos de los oficios entregados a los demandante.
- Copia de oficios cruzados entre Bomberos Voluntarios de Cúcuta y mi poderdante como poseedor y propietarios de los locales.
- Copia de recibo de las cuentas de CENS EPM a nombre de mi poderdante como poseedor y propietarios de los locales.

- Copia de recibo de entrega de dineros para cancelación del servicio de agua por parte de los demandantes.

- Conforme se inadmite la demanda, se considera pertinente solicitar al apoderado judicial suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones registrada ante el SIRNA y aportar un certificado de libertad y tradición en relación a los predios objeto de usucapión actualizado.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA¹ como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

¹ CERTIFICADO No. 389943

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 51 fijado hoy 2 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67ce07a461ba0c60fc4b1874cec5a8fe46d33945199c64aa6a26e86599ba2a3**
Documento generado en 29/04/2022 03:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 29 de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE – EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: MARIA AYDEE CLARO DE LEON 37211200
DEMANDADO: HUMBERTO DE JESUS SEGURO 84.041.543
FABIO DUQUE GIRALDO 8763146
RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-00703-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de secuestro.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria No, 260-93439 visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE LOS PATIOS, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Fabio de Jesús Duque Giraldo ubicado en avenida 5 # 30-61 barrio patios centro del Municipio de los Patios, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestro y fijación de honorarios.

Se aclara que originalmente la dirección del inmueble era avenida 4, calles 30 y 31, del barrio Patio Centro, sin embargo, conforme a lo manifestado por la parte actora por cambio de nomenclatura ocurrido en el sector Patio Centro la dirección actual es la manifestada en el párrafo anterior, de acuerdo además al recibo del agua aportado por el solicitante.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: “Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”, es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Infórmese que la parte actora es el Dr. SATURIO ALBERTO JAIMES ORDOÑEZ con datos de contacto correo electrónico albertojaimes954@hotmail.com

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 49 fijado hoy
27 de abril del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

**Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1cbd806d91fc4b6e5e2aedfc39714760ecf4b2d95343754acc775825a4317a**

Documento generado en 29/04/2022 03:36:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 29 de abril de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00520-00
DEMANDANTE: MIREYA SERRANO VERGEL.
DEMANDADO: ANDREA EMILIANA CÁRDENAS GARCÍA.**

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada, el Despacho resuelve **APROBARLA por el valor de CUATRO MILLONES doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos MCTE (\$4.282.459)**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.052 fijado
hoy 02-05-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f09220284fabb68838c16231c2cd2ed4fd02be0adac3776204e17fb7bbf9cd2**

Documento generado en 29/04/2022 03:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 29 de abril del 2022

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-009-2019-00968-00

DEMANDANTE: YESIDALEXANDERCHÁVEZPAREDESC.C88.196.109

DEMANDADO: ABDEL FAJITHSANGUINOBAYONAC.C1.090.454.041
HECTORGEOVANNISANGUINOPALLARESC.C13.499.427

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada, el Despacho resuelve a **MODIFICARLA Y APROBARLA por el valor de (\$2.210.000) DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta la suma del capital adeudado (\$910.000) y la cláusula penal (\$1.300.000).

Por otra parte, esta Judicatura no tendrá en cuenta el ítem relacionado en la liquidación como COSTAS, en razón que este rubro no fue decretado en el auto que libró mandamiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.052 fijado
hoy 02-05-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40596729ca83c47f42fb3a4e65b169bc68f416221deac766f360939c07f02a79**

Documento generado en 29/04/2022 03:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 29 de abril del 2022

REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA NIT 900110817-7
DEMANDADO LUIS ANTONIO TELLEZ HERRERA.
RAD. 54-001-40-03-009-2019-01173-00

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que no fue objetada por la parte demandada, el juzgado deduce no aprobarla en tanto que el calculo matematico no corresponde con el mandamiento de pago librado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.052 fijado
hoy 02-05-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO

Secretaria

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0150640ac66502afb4a5b3e831b83f313217b754b82d0b224df2b44c6d2c74d**

Documento generado en 29/04/2022 03:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 29 de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA TERESA GARCÍA CABALLERO
DEMANDADO: IVAN REYES JIMENEZ
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00334-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que él hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva, instaurada por **MARIA TERESA GARCÍA CABALLERO**, mediante apoderada judicial en contra del señor **IVAN REYES JIMENEZ**, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las sumas de dinero consignadas en la providencia adiada 08 de septiembre de 2020.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

De conformidad con el pagaré No. 01 del 01/06/2018, el demandado se obligó a la cantidad de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000.).

El deudor incumplió la obligación, puesto que no han pagado la obligación contraída, así como los intereses de mora.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Cumpliendo los documentos base de ejecución los requisitos exigidos en los artículos 422 del CGP y 621 del Código de Comercio, mediante auto de fecha ocho (08) de septiembre de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos en el precitado auto.

De otra parte, al no haberse podido vincular directamente al demandado en las formas previstas por los artículos 291 y 292 del CGP, su vinculación se logró a través de Curador Ad-litem, quien contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y presentando excepción innominada bajo los siguientes argumentos:

Se oponen a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos: *“solicito al juzgado no condenar al pago de intereses moratorios, ni del plazo sobre las cuotas dejadas de cancelar, toda vez que la ley 45 de 1.990 en su Artículo 69. Dispone Respecto a los intereses, que cuando el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, solo podrá restituir el plazo si cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora. Es decir, si cobra intereses moratorios sobre el total de la obligación adeudada no puede acelerar el plazo.*

En razón que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, dentro de este proceso, esta ley señala que no debe aprobarse el pago de los intereses moratorios y de plazo sobre las cuotas dejadas de cancelar.”

Ahora bien, corrido el traslado de las excepciones, feneció el término pertinente en silencio.

Ahora bien, realizado control de legalidad en el presente, mediante auto del 19 de enero de 2020, se ordenó a la parte actora aportar al despacho el título valor en original de manera física

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: Para el ejercicio de la acción el Ejecutante anexo como soporte del recaudo Ejecutivo título valor Pagaré No. No. 01 del 01/06/2018, y como tal, es título valor autónomo y suficiente para la prosperidad de la misma, el que, realizado un examen cuidadoso, permite de inmediato arribar a la conclusión consistente en que dicho título contiene los requisitos literales mínimos previstos por los Artículos 621 de la Ley mercantil y los que norma el 422 del CGP, estableciéndose de esta manera que los títulos que soportan la obligación Demandada ninguna objeción cabía hacerles al momento de proferir el mandamiento de pago.

No obstante, el Curador ad-litem designado al demandado para enervar las pretensiones de la demanda propuso la excepción innominada la cual será objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

El representante de la parte ejecutada propone lo que él denominó excepciones de fondo, sin embargo, entrado en análisis del mismo puede concluirse que es una simple oposición a las pretensiones de pago de intereses por una interpretación errada del líbello inicial de la demanda, en tanto manifiesta que no es aceptable acelerar el plazo y cobrar intereses moratorios.

Para resolver la controversia planteada, en primer lugar se analizará la aplicación del artículo precitado, comparándolo en el caso específico para determinar la procedencia de la “excepción” (sic),

Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

Como puede observarse de lo anterior la norma ha dispuesto el límite para cobrar la totalidad del crédito por la simple mora, sin embargo en el mismo texto el legislador ha expresado un excepción, esto es “Salvo pacto en contrario” es decir que las parte en la libre disposición de sus voluntades pueden establecer en las obligaciones periódicas, cláusulas por las cuales puedan dar por extinto el plazo, prescindir de él y lograr el cobro del crédito en su integridad, un claro ejemplo de lo anterior son las cláusulas aceleratorias, con las cuales el acreedor puede cobrar el total de la obligación con el incumplimiento de una de las cuotas permitiéndole su cobro de manera judicial o extrajudicial.

Ahora, puede observarse del estudio del título valor aportado al expediente del presente proceso, que en él se estableció una cláusula aceleratoria en su declaración tercera, así mismo las pretensiones de la demanda son claras respecto al cobro de los intereses de plazo sobre el capital desde el 1 de junio del 2018 hasta el 10 de julio de 2018 y los intereses de mora causados a partir del 11 de julio del 2018, es decir que no existe contradicción entre lo aquí pretendido y lo establecido en el artículo 69 de la ley 45 de 1990 por lo tanto se advierte que la excepción (sic) propuesta no prosperará.

Así mismo, necesariamente debemos remitirnos al precedente sobre: **a)**- requisitos de literalidad e incorporación de los títulos valores contenido en la Sentencia STLI17302-2015 de la Corte Suprema de Justicia MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas y **b)**- Sobre prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré, La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STCI4595-2017 RADICADO T-4700122130002017-00113-01 MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Montalvo.

a)- Requisitos de literalidad e incorporación de los títulos valores contenido en la Sentencia STLI17302-2015 de la Corte Suprema de Justicia MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, frente al tema la Corte indica:

Al respecto, enseña la jurisprudencia que:

(...)

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia

corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Debemos entonces analizar el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo como documento autónomo y que presta mérito ejecutivo en contra de su deudor, frente a los principios de incorporación y literalidad propios del mismo y que se encuentran desarrollados en el artículo 619 del C. Co.

En relación con la incorporación, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que en él se incorpora. De lo que podemos colegir que no es posible contemplar una separación entre el documento y el derecho que contiene el mismo. De tal suerte que toda estipulación consignada en el título valor entra a ser parte del cuerpo del mismo y por tanto se vincula directamente al derecho en él incorporado.

De lo anterior podemos concluir que una vez se encuentra el título valor expedido en legal forma, se hace exigible en su totalidad el derecho en él consignado, salvo que en su expedición o en su circulación se encuentren vicios o alteraciones que tendrían que entrarse a probar.

De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores. La literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el título valor, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos documentos. De tal suerte, que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, porque únicamente se tiene en tratándose de títulos valores, los derechos que en él mismo se expresan. Igualmente, la literalidad implica que los derechos que se incorporan en el documento, no pueden ser objeto de complementación o adición, mediante documentos extraños, sino deben ser parte del mismo título valor, es así como el artículo 626 del Código de Comercio al referirse a esta característica, precisa que el suscriptor del título valor queda obligado conforme a su tenor literal, de lo anterior se puede concluir, que toda mención realizada en el título, constituye parte del mismo y los Intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de no declarar probado el medio exceptivo alegado por el Curador Ad Litem del demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción presentada por el Curador Ad-Litem del demandado, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución promovida por MARIA TERESA GARCÍA CABALLERO contra IVAN REYES JIMENEZ, por lo motivado, conforme al mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2020.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada IVAN REYES JIMENEZ, y favor de la parte demandante MARIA TERESA GARCÍA CABALLERO Tásense.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$865.000), a cargo de la parte demandada IVAN REYES JIMENEZ, y favor de la parte demandante MARIA TERESA GARCÍA CABALLERO, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 052 fijado hoy 02 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17865225f547a001cdc2e2c55cce34d96ce8b138c6be0c4f4e7320f93c523b43

Documento generado en 29/04/2022 03:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ROSA ESTELLA GARCIA GUALDRON
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00285-00**

Se encuentra al Despacho para resolver el escrito allegado por la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderada de BANCOLOMBIA S.A, en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 52 fijado hoy 30 de abril del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09ccc94c6c45b39a26d97ef00eadadd01083bb7bfd16498557decc0dd69568c**

Documento generado en 29/04/2022 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 29 de abril de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009-2022-00207-00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A
DEMANDADO: MARCOS EDUARDO JAIMES GAMBOA

Tomando como fundamento el artículo 82 y 90 del CGP se inadmite la demanda por cuanto, en la pretensión primera, el valor que se solicita se ordene al demandado pagar, no concuerda con el señalado en palabras y en números, es decir, en palabras se establece que el monto es de “CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 M/CTE”, mientras que la cifra indicada en número es \$50.864.523,00. En consecuencia, la pretensión primera no es clara.

En atención a ello, se considera que las mismas no se ajustan a lo establecido en el numeral 4 del art. 82 y el art. 88 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 052 fijado hoy 2 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96cb969ff2c40975bb541d4075478c6ebf7b098360e42c65af8bce489d8a401**

Documento generado en 29/04/2022 04:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2022

REFERENCIA: MONITORIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00208-00
DEMANDANTE: OLGA LILIANA PAEZ CALVO
DEMANDADO: AHYDEE LILIANA RODRIGUEZ AYALA

Tomando como fundamento el artículo 82 y 90 del CGP se inadmite la demanda por cuanto no se justifica de donde se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 052 fijado hoy 2 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade7caf4fc8fb057c5056ed3051399028896a8f47a1a164ef5824095f7eda9cc**

Documento generado en 29/04/2022 04:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 29 de abril del 2022

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2022-00209-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-COOPTRAISS NIT: No. 860.014.397-1 debidamente representada a través de apoderado judicial contra MAGDY GUARNIZO AREVALO identificado con C.C. 27.762.204, para decidir sobre su admisión. Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. No se allega las evidencias correspondientes a la obtención de las direcciones electrónicas suministradas para efectos de notificación de la demandada. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.
2. De igual forma, se solicita a la parte actora rectifique las fechas señaladas en el escrito de la demanda puesto que no coinciden con las inscritas en la letra de cambio y/o su carta de instrucciones.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 052 fijado hoy 2 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3fa9e5647b3950ccbc0c2fe1d8efeeea2f66c0b0cb056541350fba3d5ea4ce**

Documento generado en 29/04/2022 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 29 de abril de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2022-00250-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por FERNANDO JOSE MARTINEZ ONTIVEROS C.C. 13.270.429 debidamente representado a través de apoderado judicial contra Carlos Jefferson Grimaldo Espinel identificado con C.C. 1.090.404.638 y Zoraida Erlinda Espinel Pacheco identificada con C.C. 60.314.253, para decidir sobre su admisión. Sería el caso acceder a ello, de no observarse:

1. Que no se indicó la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas suministradas para efectos de notificación de la demandada ni se allegaron las evidencias que permitan verificar su veracidad. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CHRISTIAN CAMILO RICO GOMEZ¹ como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 052 fijado hoy 2 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

¹ CERTIFICADO No. 389456

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99360f0668209748ba18af15c40c9c7f3158adbabf9d10528ab1856bb38cef83**

Documento generado en 29/04/2022 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 29 de abril de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2022-00269-00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A.
DEMANDADO: RUTH JOANNA SANDOVAL TIBAMOSO

Encontrándose al despacho la demanda de referencia para estudiar su admisión, una vez sometida al control correspondiente, emerge la necesidad de **REQUERIR** al extremo actor, para que aclare la información adosada en el escrito de demanda respecto del correo electrónico de la parte demandada, lo anterior porque en el acápite de NOTIFICACIONES se relaciona una dirección electrónica, pero no se evidencia soporte alguno, tal y como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En el pagare base de ejecución – 555398398- se establece como capital la suma de \$ (\$63.001.010,00) y por concepto de interés pendientes a la fecha del diligenciamiento el valor de \$12.940.578,00 y se observa que en las pretensiones se expone el cobro de la suma total de \$75.941.588,00, acumulando dos conceptos distintos. En atención a ello, se considera que las mismas no se ajustan a lo establecido en el numeral 4 del art. 82 y el art. 88 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 052 fijado hoy 2 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7d318dfce1625c4a59a91265ac23f41a8b69fc3fab2dbc9392b5564ef6eaf**
Documento generado en 29/04/2022 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-000280-00
DEMANDANTE: JAIME RAMIREZ BECERRA C.C. 13.444.975
DEMANDADOS: FERRETITO S.A.S. NIT. 900.520.426
DIEGO FERNANDO BACCA VERGEL C.C. 88.250.274

Teniendo en cuenta que la demanda reúnen los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en el art. 384 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesta por JAIME RAMIREZ BECERRA y en contra de FERRETITO S.A.S., representada legalmente por DIEGO FERNANDO BACCA VERGEL C.C. 88.250.274, respecto de los inmuebles ubicados en la Av. 9 N°13-54, Calle 14#9-52/54 y Calle 14#9-62 Barrio el Contenido de la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, como proceso VERBAL SUMARIO por ser de MÍNIMA CUANTÍA.

QUINTO: Reconocer a la Dra. MARTHA JOHANA MEZA TORRES¹ como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 052 fijado hoy 2 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

¹ CERTIFICADO No. 389422

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5189e96f570b2b25e71e766f6f5bd1e647e18d491ab351c725989325deb9d8**

Documento generado en 29/04/2022 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-000283-00
DEMANDANTE: BIBIANA MARGARITA VILLAMIZAR MENDOZA C.C. 60.324.929
DEMANDADO: CIRO ANTONIO TORRADO ROLON C.C. 13.337.599

Teniendo en cuenta que la demanda reúnen los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en el art. 384 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la demandada, exige la aplicación del párrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesta por BIBIANA MARGARITA VILLAMIZAR MENDOZA contra CIRO ANTONIO TORRADO ROLON, respecto del inmueble ubicado en la Calle 15 #15-83 Barrio El Contenido de Cúcuta.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días. Advertir a la parte pasiva que que como quiera que la demanda se fundamenta en la mora del canon no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, como proceso VERBAL SUMARIO por ser de MÍNIMA CUANTÍA.

QUINTO: Reconocer a la Dra. **MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA¹** como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

¹ CERTIFICADO No. 389410

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 052 fijado hoy 2 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a85ba58f630054e9044e6f263f40fa59c70834fdebc36ae193b0a40db0b935**

Documento generado en 29/04/2022 03:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00300-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3
DEMANDADO: JUANA DUARTE OMAÑA C.C. 37.239.289

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Una vez revisados los anexos de la demanda se observa que no se encuentra adjunto el documento mediante el cual se acredite la calidad con la que actúa la Dra. LUZ AIDEE ÁVILA SOLER, quien realiza el endoso en propiedad por parte del Banco BBVA, por lo tanto es necesario que se allegue el documento, ya que es indispensable para iniciar el presente proceso. Lo anterior, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P. con concordancia con el art 84 y 85 del C.G.P.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**¹, como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

¹ CERTIFICADO No. 389397

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 052 fijado hoy 2 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

**Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e094856475e958a03a389c5aea577a3ba95e1fbe012b0ec9f581f0c4ed59a0b**
Documento generado en 29/04/2022 03:36:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**